

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SEPUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 23 de Junio de 1935).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

Las garantías políticas proclamadas en el título III de la Constitución tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subrayan, y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las sociedades organizadas, y que a él sólo incumbe de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe; un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, porque nada más destructivo para la libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del Poder.

La libertad y el orden, los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, de aspectos de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio, al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que, por su naturaleza y sus efectos, significan, un desafuero y un reto, convirtiendo la lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil, o de simple preparación revolucionaria.

El Poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general perturbación, de evitar las colisiones y las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas de ciudadanos dispuestos a combatirse, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la ley, para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos, con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines, emblemas de propaganda política o social, el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocati-

va propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de jiras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la Autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al desorden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Artículo 2.º La Autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público, comprendidos, según los casos, en los números primero y sexto del artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma Ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Artículo 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las Autoridades y sus Agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales, para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que castiga a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición, o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(«Gaceta» del 21 de Junio de 1935).

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

La ejecución de la ley de 9 de Junio corriente para la regulación del mercado triguero obliga a realizar una serie de operaciones y de servicios que, si bien son transitorios en su duración, ofrecen alguna complejidad en su contenido, por lo que se hace necesario proveer al establecimiento del órgano que haya de auxiliar y desarrollar en sus aplicaciones prácticas las iniciativas de Gobierno en tal sentido. Por fortuna no es menester acudir para ello a la creación de algo ahora inexistente, sino que bastará regular y ampliar las funciones que la ley antes citada atribuye a la Comisión delegada del Ministerio de Agricultura que en aquélla se establece, y que por estar compuesta en parte por funcionarios del propio Departamento, pertenecientes a Cuerpos especiales y técnicos en los aspectos fundamentales que el problema abarca, representa una positiva garantía para la adopción de las resoluciones que en cada caso aconseje la experiencia que se vaya adquiriendo en un servicio que por vez primera se realiza.

Con el expresado fin y para disponer de un organismo especialmente dedicado a vigilar, preveer y reglar el desenvolvimiento de las múltiples particularidades que pueden presentarse,

con la rapidez y flexibilidad necesaria en un orden de medidas cuya agilidad será en muchas ocasiones prenda de su eficacia; manteniendo al mismo tiempo reservada a las diferentes Secciones del Ministerio la competencia para aplicar las disposiciones que se dicten entendiendo en la tramitación de los expedientes a que aquéllas den lugar, de tal modo que, junto a los órganos encargados de aplicar las normas de derecho positivo establecidas, se pueda disponer también de otro que contribuya a la elaboración y reforma de las mismas adecuándolas a las exigencias de la realidad en cada instante.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres funcionarios públicos que formen parte de la Comisión delegada del Ministerio de Agricultura, a que se refiere el apartado séptimo del artículo 9.º de la ley de 9 de Junio de 1935, constituirán el Comité Informativo Inspector para la Regulación del Mercado de Trigos.

Artículo 2.º Serán funciones de dicho Comité informar y proponer resolución al Ministro o al Subsecretario sobre los siguientes extremos:

A) Reglamentación detallada de las operaciones de retirada o inmovilización, en su caso, de trigo, a que se refieren las leyes de 27 de Febrero y 9 de Junio de 1935; así como respecto a las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en la reglamentación inicial.

B) Normas de exención, percepción, cobranza, distribución y aplicación del canon establecido en el artículo 3.º de la ley de 9 de Junio de 1935, y aplicación del posible sobreprecio a que alude el artículo 16 de la misma disposición legal citada.

C) Aprobación o reforma del plan de organización del servicio de retirada de trigos que formulé el Banco oficial en el que el Ministro de Agricultura puede delegar la realización de dichas operaciones.

D) En general, sobre todas las medidas que el Ministro de Agricultura entienda procedente adoptar o proponer al Consejo de Ministros en orden a la regulación del mercado triguero.

E) Reglamentación del régimen interno del propio Comité y de sus relaciones con los demás Centros y Dependencias del Ministerio y de sus órganos provinciales y locales, así como las de colaboración que convenga solicitar de otros Departamentos ministeriales.

F) Visitas de inspección.

Artículo 3.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura se facilitará al Comité el personal administrativo y auxiliar necesario que éste solicite, el cual deberá pertenecer a las plantillas oficiales del Departamento con anterioridad a la promulgación de este Decreto. Dicho personal prestará sus servicios en el Comité en calidad de Agregado y sin producir vacante en los Centros en que figure actualmente destinado.

Artículo 4.º La aplicación de las disposiciones vigentes y de las que en lo sucesivo se dicte

sobre comercio, circulación y retirada o amortización en su caso de trigos en cuanto den lugar a la incoación de expedientes, consultas y recursos, continuarán a cargo de la Sección de Intervención y Regulación de los productos Agropecuarios, dependientes de la Subsecretaría.

Artículo 5.º El Comité establecido en el presente Decreto tendrá facultad para dirigirse directamente a cualesquiera Direcciones, Secciones y Organismos en general del Ministerio de Agricultura en demanda de los datos y antecedentes que estime precisos, los cuales le deberán ser suministrados con la mayor rapidez.

Artículo 6.º Queda facultado el Ministro de Agricultura para ampliar o disminuir las facultades del Comité por medio de las Ordenes oportunas.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco. —NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(«Gaceta» d. 15 de Mayo de 1935).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Reglamento de Policía de Espectáculos públicos

(Véase el número 72).

#### Cinematógrafos

Art. 155. Los edificios permanentes destinados a exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los Teatros respecto a salidas, construcción y localidades destinadas al público.

Art. 156. La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles, y su dimensión mínima en planta no será menor de tres metros y una altura de 2,80 metros, por lo menos.

Se situará con preferencia sobre el techo del salón, y de no ser así se dispondrá entre aquella y el muro del testero de la Sala un pasillo de 0,80 metros de ancho, debiendo quedar los espectadores más próximos a una distancia mínima de dos metros de dicho pasillo.

Tendrá acceso fácil para el operador y salida independiente.

La cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha o ventanas laterales que se abrirán hacia fuera.

Los muros que limitan al pasillo ya mencionado no tendrán más que las aberturas estrictamente necesarias para la proyección.

La puerta de la cabina, que será metálica, se abrirá hacia el exterior y se mantendrá habitualmente cerrada por un resorte; será incombustible techo, suelo, muro y demás elementos de la cabina.

Art. 157. La manipulación de la cinta, y especialmente el cambio de bobinas, se efectuará en local distinto de la cabina, construido en las mismas condiciones de ésta.

La cabina y obrador de manipulación de las cintas estarán convenientemente ventilados por el aire exterior.

Está prohibido terminantemente fumar en estos locales.

Habrá un retrete para el operador, con su lavabo correspondiente.

Art. 158. El aparato de proyección estará provisto de:

a) Sistema de enfriamiento del trozo de película expuesta a los rayos luminosos.

b) De un obturador automático y de una pantalla maniobrada a mano para interceptar rápidamente la proyección del haz luminoso, en previsión de una interrupción en la marcha del aparato.

c) De un sistema de arrollamiento automático de la cinta.

d) Las bobinas de desarrollo y arrollamiento de la cinta durante el funcionamiento del aparato se dispondrán en cajas metálicas bien cerradas, y las aberturas de paso de la película estarán provistas de un dispositivo eficaz que impida la propagación del fuego al interior de la caja.

Art. 159. Para el caso de accidente ocurri-

do en la cabina que interrumpa el funcionamiento del aparato de proyección se dispondrá de un conmutador, accionado por el operador, que restablezca el alumbrado de la Sala, siendo preferible que esta actuación se haga automáticamente, mediante un dispositivo instalado en el mismo aparato de proyección.

Art. 160. En la parte interior y exterior de las cabinas habrá un extintor de incendios, el exterior próximo a la puerta.

Dentro de la cabina se instalará una red para producir una lluvia de agua, con el mando exterior.

Art. 161. En el edificio destinado a cinematógrafo no habrá depósito ni manipulación de películas.

Art. 162. En los locales destinados exclusivamente a cinematógrafo sonoro podrá prescindirse del telón metálico, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica completamente cerrada y con acceso único por la Sala.

b) Las pantallas serán de material ininflamable.

c) Los altavoces se situarán detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.

d) Todo elemento de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignífugo.

e) Los conductores para los altavoces y su instalación reunirán las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.

f) Las líneas de acometida para los altavoces tendrán fusibles en su arranque de la cabina convenientemente calibrados; y

g) Los rectificadores de cualquier clase que se empleen deberán situarse en la cabina.

Art. 163. Cuando se utilicen las terrazas en edificios cerrados destinados a espectáculos públicos deberá haber dos escaleras de 1,50 metros por cada 500 espectadores. Se prohíbe el funcionamiento simultáneo de la terraza y la totalidad del local cerrado, salvo el caso que en éste se ocupe únicamente la planta baja.

Art. 164. Los espectáculos al aire libre en solares tendrán dos puertas de salida de dos metros de anchura por cada 750 espectadores.

Art. 165. Las barracas o pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de Circos, Teatros, Cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero separados entre sí por un paso que no será menor de dos metros, siempre que sea posible.

Como se trata de construcciones provisionales podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las hagan incombustibles, con cubierta de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea o con otra materia inflamable.

Los Teatros, Circos y Cinematógrafos sólo tendrán planta baja, y las graderías, cuya altura no excederá de cinco metros, se establecerán con astillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior, y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenar objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y puertas de salidas serán las establecidas para los edificios permanentes, así como las escaleras de acceso a las localidades de gradería.

En estos locales podrá prescindirse de vestíbulos y salones de descanso.

Habrá retretes provisionales, con arreglo a su importancia, siempre que el espectáculo dure más de tres meses y no permita su emplazamiento.

Art. 166. Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro sólidamente construidas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de dos metros de paso, por lo menos.

Art. 167. No se permitirá más alumbrado que el eléctrico, con las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente.

Las instalaciones para producción o transformación de energía eléctrica se situarán precisamente al exterior de estos locales, cumpliendo las prescripciones reglamentarias que se refieren a las mismas.

## CAPITULO XV

### Locales para espectáculos al aire libre. Plazas de Toros

Art. 168. La disposición general de las Plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los reglamentos especiales del espectáculo; pero su construcción se llevará a cabo teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores.

Art. 169. En los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1,50 metros de ancho para cada 200 espectadores.

Las escaleras para los pisos altos tendrán, como mínimo, 1,50 metros. Por cada 450 espectadores habrá una escalera que evacuará o directamente a la fachada o a pasillos independientes.

Art. 170. Las barreras y burladeros estarán enrasados por la parte del redondel y los pilotes y salientes inevitables con los bordes redondeados, a excepción de los estribos.

La construcción de muros y entramados de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo o cemento armado o sobre pisos inclinados de viguetas de hierro tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas.

La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro o cable de acero que evite la posibilidad del salto de los toros al tendido.

Art. 171. Las Plazas de Toros deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar sus fachadas a vías públicas.

Art. 172. Los aforos de las Plazas de Toros deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Art. 173. Las puertas de acceso a las Plazas de Toros deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por 400 espectadores de aforo de la Plaza, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libres.

Si se establecen entradas de carruajes serán independientes de las destinadas a peatones.

Art. 174. Las localidades serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de las cuales se destinarán 0,40 metros al asiento y los otros 0,40 al paso, con un ancho de 0,50 metros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho, y 80 centímetros los laterales.

Entre dos pasos el número de asientos de la fila no podrá ser mayor de 35 en la primera en tendidos gradas y andanadas.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el redondel en toda su extensión.

Cada grupo de 400 espectadores de tendido y grada podrá disponer de un paso de un metro de ancho.

Art. 175. La enfermería estará en comunicación directa, independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediata posible al ruedo.

Art. 176. Las puertas de los toriles estarán forradas por su cara interna de chapa.

Art. 177. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos, según los núcleos de las localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores, dos plazas de urinarios.

Art. 178. Las Plazas provisionales o las que se habiliten para corridas en las fiestas de los pueblos no podrán cerrarse mas que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ellos burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan, además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegu-

rados con tornillos pasantes y ejones y clavos, y nunca atados con lias o cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas de modo que se garantice la perfecta seguridad del encierro de las reses.

Para autorizar las corridas será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

La enfermería estará establecida en las debidas condiciones, siendo indispensable que a la autorización preceda el certificado de la Autoridad sanitaria competente.

#### Campos de Deportes

Art. 179. Los Campos de Deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada o fachadas a vías públicas.

Los aforos de los Campos estatán en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Art. 180. Las puertas de acceso de las vías públicas al Campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores, y su ancho mínimo será de 1.50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes serán independientes de las destinadas a los peatones.

Art. 181. Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Art. 182. Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1.50 metros y se calculará en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

#### Localidades

Art. 183. Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 80 centímetros de ancho, de los cuales se destinarán 40 al asiento y los otros 40 al paso, con un ancho de 50 centímetros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los extremos.

Entre dos pasos el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el Campo de Deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de un metro de ancho.

Art. 184. Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer de pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales que, aun en el caso que fueren de tierra, tendrán, cuando menos, contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedras, fábrica de ladrillo, hormigón y análogos). Estos peldaños serán de 60 centímetros y a cada espectador se destinará un ancho de 50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de un metro que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del Campo de Deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2.50 metros.

Las dimensiones que se indican en los artículos precedentes se entenderán que son las mínimas exigidas.

Art. 185. Según la importancia del Campo y la clase de espectáculo, la Autoridad gubernativa exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuarto de vestir, enfermería, etc., con luz y ventilación directa.

El Campo de Deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con

acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Art. 186. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia; unos y otros irán cubiertos, con la debida independencia los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores, una plaza de urinario.

Art. 187. Las graderías, escaleras y toda clase de dependencias y lugares destinados al público deberán resistir en condiciones normales, sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro horizontal. La Junta dispondrá, en caso de que se realicen las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Art. 188. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrán tolerar los entramados de madera en los Campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos con sustancias ignífugas.

#### Alumbrado

Art. 189. Serán aplicables las prescripciones señaladas en este Reglamento en el capítulo y artículos correspondientes.

Art. 190. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, aperturas y expendición de billetes y funcionamiento serán igualmente aplicables los preceptos del Reglamento señalados en sus capítulos y artículos correspondientes.

*Se continuará.*

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Circular

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Trabazos para poder dar tres batidas a los animales dañinos que merodean por el término municipal del anejo de Latedo, causando estragos en los ganados.

Zamora 24 de Junio de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

## Jefatura de Obras públicas.

### REPARACION

Hasta las trece horas del día 13 de Julio próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de León, Orense, Salamanca y Valladolid, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de reparación del firme con un primer riego por penetración de emulsión asfáltica y un segundo riego de betún asfáltico, previo un recargo general de piedra machacada de los kilómetros 243, 244 y los 100 primeros metros lineales del kilómetro 245 de la carretera de Madrid a La Coruña, con cargo a las bajas de los del plan general, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 53.612'54 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 1.608'38 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, sita en la calle del Riego, núm. 22, el día 18 de Julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia en cuanto a su reintegro tenga.

En sobre aparte se acompañará el resguar-

do que acredite haber constituido en la Caja general de depósitos, la fianza provisional de 1.608'38 pesetas.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y Real orden de 26 de igual mes (*Gaceta* del 27) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de esta obra. Una vez que sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y demás disposiciones.

Zamora 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, José Crespo Alvarez.

Hasta las trece horas del día 13 de Julio próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de León, Orense, Salamanca y Valladolid, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de reparación del firme con un primer riego por penetración de emulsión asfáltica y un segundo riego de betún asfáltico, previo un recargo de piedra machacada de los kilómetros 47 al 48 de la carretera de Villacastin a Vigo a León, con cargo a las bajas de los del plan general, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 34.927'11 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, siendo la fianza provisional de 1.047'82 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, sita en la calle del Riego, núm. 22, el día 18 de Julio, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia en cuanto a su reintegro tenga.

En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de depósitos, la fianza provisional de 1.047'82 pesetas.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y Real orden de 26 de igual mes (*Gaceta* del 27) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de esta obra. Una vez que sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y demás disposiciones.

Zamora 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, José Crespo Alvarez.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme mediante un segundo riego superficial con betún asfáltico en los kilómetros 246, 247 y del 258 al 265 de la carretera de Villacastin a Vigo, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor D. Remigio Gil Dominguez, vecino de Salamanca, con domicilio en Salamanca, en la calle de Sánchez Ruano, número 20, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de

35.760 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.269'30 pesetas. El adjudicatario ha de otorgar la correspondiente escritura ante el Notario D. Ramiro Themudo Hurtado que asistió a la subasta, con residencia en esta capital, dentro del plazo de un mes, a contar desde esta fecha, previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como del resguardo del depósito definitivo, cuyo importe asciende a 6.878'75 pesetas, consignado como fianza a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras pública, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de Zamora, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

Zamora 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme con un segundo riego superficial con betún asfáltico en los kilómetros 52 al 62 de la carretera de Tordeillas a Zamora, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor don Remigio Gil Dominguez, vecino de Salamanca, provincia de Salamanca, con domicilio en la calle de Sánchez Ruano, número 20, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 42.880 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.853'49 pesetas. El adjudicatario ha de otorgar la correspondiente escritura ante el Notario D. José de Prada Garrote, que asistió a la subasta, con residencia en esta capital, dentro del plazo de un mes, a contar desde esta fecha, previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como del resguardo del depósito definitivo, cuyo importe asciende a 7.286'28 pesetas, consignado como fianza a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de Zamora, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

Zamora 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme mediante un segundo riego superficial con betún asfáltico en los kilómetros 268 al 270 y del 275 al 283 de la carretera de Villacastin a Vigo, en esta provincia, he acordado adjudicarla definitivamente al mejor postor D. Remigio Gil Dominguez, vecino de Salamanca, provincia de Salamanca, con domicilio en Salamanca, calle de Sánchez Ruano, número 20, que se compromete a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y en la cuantía y plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 56.834'26 pesetas. El adjudicatario ha de otorgar la correspondiente escritura ante el Notario D. Carlos Balbotín García, que asistió a la subasta, con residencia en esta capital, dentro del plazo de un mes, a contar desde esta fecha, previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como del resguardo del depósito definitivo, cuyo importe asciende a 7.255'89 pesetas, consignado como fianza a disposición del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de Zamora, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado por las disposiciones vigentes.

Zamora 22 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

## Diputación provincial de Zamora.

### Caminos vecinales.—Anuncio

La Comisión gestora de esta Excm. Diputación, previa autorización de la Dirección gene-

ral de Caminos, en sesión del día 25 de Junio del corriente año, acordó la sustitución de los siguientes caminos vecinales:

1.º El de Frieria de Valverde a Olmillos, por uno que, partiendo de dicho pueblo de Frieria de Valverde, se dirija a la carretera de Benavente a Tábara, en las proximidades del puente de Mózar, sobre el río Tera.

2.º El de Ferreruela a Escober, por otro que, de Ferreruela vaya a San Martín de Tábara.

3.º El que partiendo del kilómetro quince de la carretera de Zamora a Portugal y pasando por Almendra termina en la de Zamora a La Hiniesta, por otro que, partiendo del kilómetro once de dicha carretera de Zamora a Portugal, vaya a la nueva iglesia de San Pedro de la Nave, en El Campillo, con ramales a los pueblos de Valdeperdices y Almendra.

Estos nuevos caminos conservarán dentro del plan provincial los números que tienen los caminos que son sustituidos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 2.º del Reglamento de Vías y Obras provinciales de 15 de Julio de 1925, para que en un período de información pública que durará quince días naturales, a partir de la fecha de inserción de este anuncio, puedan los particulares y Corporaciones hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Zamora 27 de Junio de 1935.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, Angel Casaseca.

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

### Apertura de cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles para el segundo semestre de 1935.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del vigente Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, el plazo voluntario para la adquisición y pago de la Patente Nacional para los contribuyentes comprendidos en la matrícula de industrial y su provincia, así como los adicionales por dicho semestre que lo fueron por alta en el anterior, será la primera quincena del mes de Julio, haciéndose la advertencia de que según el apartado 5.º del artículo antes mencionado, la cobranza de esta Patente no se intentará a domicilio por los Recaudadores, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudadoras de su demarcación, con la advertencia de que, transcurrido el día 15 de Julio próximo sin satisfacer la expresada Patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si se realiza el pago dentro de los últimos días de dicho mes de Julio.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes del expresado impuesto, a los efectos reglamentarios y con el fin de que no puedan alegar ignorancia.

Zamora 22 de Junio de 1935.—El Tesorero de Hacienda, Luis A. Zárate. R—1887

## TORO

La Memoria modificativa de consignaciones del presupuesto extraordinario aprobado en el año 1934, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, se podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones se consideren oportunas.

Toro 17 de Junio de 1935.—El Alcalde accidental, Fulgencio Esquete. R—1871

## Juzgados municipales

### BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Juez municipal de esta ciudad de Benavente.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio de faltas, en virtud de denuncia atestado de la Guardia civil de esta ciudad, contra D. Hipólito Barrio Mielgo, labrador

y vecino de Manganeses de la Polvorosa, sobre hurto de leña en una finca propiedad de D. Gonzalo Silvela, se saca a pública subasta por primera vez como de la propiedad del demandado para cubrir costas y reintegro, la finca siguiente:

Una tierra en término de Manganeses, al pago de Valdefa, de seis celemines: que linda al Norte con el camino. Sur otra de Tomás Fidalgo Gutiérrez, al Este otra de Vicente Pérez y Oeste otra de Jeremías Cartón; tasada en ciento diez pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Manganeses, el día doce de Julio próximo, a las doce y treinta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento del valor de la misma; se carece de títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Benavente a doce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado Manuel González.—P. S. M., El Secretario habilitado, Demetrio Bodas. R—1850

Don Manuel González Badallo, Juez municipal de esta ciudad de Benavente.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio de faltas seguidas en virtud de denuncia de Felipe Hernández Dominguez, Guarda particular jurado de la dehesa el Monteuero, propiedad de D. Manuel Valderrábano Dusmet, Conde de la Bisbal, contra D.ª Filomena Fernández, mayor de edad, viuda y vecina de Manganeses de la Polvorosa, se sacan a pública subasta por primera vez como de la propiedad de la denunciada, para cubrir costas y multa, la finca siguiente:

Una finca al pago de Cuestagorda, de una hemina: que linda al Este con Domingo Gabella, Sur Adolfo Gabella, Oeste con camino y Norte con linderón; tasada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Manganeses de la Polvorosa el día doce de Julio próximo, a las diez y media.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento del valor de la finca; se carece de títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Benavente a doce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado Manuel González.—P. S. M., El Secretario habilitado, Demetrio Bodas. R—1849

Don Manuel González Badallo, Juez municipal de esta ciudad de Benavente.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de juicio de faltas en virtud de denuncia de Eutiquio Cobrerros Almaraz, Guarda particular jurado de las propiedades de D. Manuel Valderrábano Dusmet, Conde de la Bisbal, contra D. Mauricio García Fernández, labrador y vecino de Manganeses de la Polvorosa, sobre faltas contra la propiedad, se saca a pública subasta por primera vez, como de la propiedad del denunciado, para cubrir las costas, multa e indemnización, la finca siguiente:

Una finca en término de Manganeses y sitio de Simplico, de cabida una hemina: que linda por el Este con otra de Micaela Fernández, Sur una senda, al Oeste otra de Mateo Bécares, Norte viña de Manuel Barrio; tasada en setenta pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Manganeses, el día doce de Julio próximo, a las doce.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado previamente el diez por ciento del valor de la misma, se carece de títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Benavente a doce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado Manuel González.—El Secretario habilitado, Demetrio Bodas. R—1852